ACUERDO Nro. 117 /2011

En San Miguel de Tucumán, a siete días del mes de julio del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. Alejandra Verónica Chemes en fecha 17/6/2011, en la que deduce impugnación en la evaluación de los antecedentes personales y al dictamen del jurado en la etapa de oposición, en su calidad de postulante al cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la III° Nominación del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 92/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

En primer lugar la recurrente deduce impugnación al puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes -15,50 puntos (quince con cincuenta centésimos)-, en oportunidad del concurso mencionado, pretendiendo se modifique la calificación otorgada, elevando el total obtenido

Afirma que en el punto III ANTECEDENTES PROFESIONALES inciso F, no le ha sido asignado puntaje alguno.

Destaca que ha ejercido otras funciones judiciales no enumeradas en el inciso d, habiéndose desempeñado como Encargada Mayor Auxiliar de Juez de Primera Instancia en el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Tercera Nominación desde el 4 de Marzo de 1999 hasta el día 8 de Mayo de 2006.

Refiere que obtuvo el título de Abogada el día 16 de Noviembre de 2001 y que durante SIETE AÑOS actuó como relatora con título de abogada. Manifiesta que durante esos años ha colaborado en el trabajo de dictar sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, para el entonces Juez Titular del Juzgado Dr. Juan José Aráoz.

Igualmente pone en conocimiento del Excmo. Consejo que accedió al cargo de Secretaria Concursal en el mes de Mayo del año 2006 , rindiendo el Primer Concurso por antecedentes y oposición que se llamó en el Poder Judicial de Tucumán, obteniendo uno de los puntajes más altos en la prueba escrita.-

Finalmente solicita que por las razones expuestas se le asigne puntaje en el rubro Antecedentes Profesionales, punto III, inciso F, Anexo 1 del Reglamento del CAM, por razones de estricta justicia y equidad.

En segundo término, la recurrente impugna el puntaje asignado en la prueba escrita rendida por su parte -y que fuera identificada como examen nro. 3- respecto del CASO 1.

Arguye que el jurado ha sostenido que el proyecto elaborado por su parte es incompleto e impreciso en el encuadre jurídico en materia de responsabilidad y que ha citado dos regímenes distintos como los arts.1109 y 1113 del Código Civil sin exponer sendos fundamentos. Al respecto afirma que a su entender el proyecto es completo y preciso, respecto del encuadre jurídico de la cuestión y no considera contradictorio citar el art.1109 y el art.1113 del Código Civil.

Manifiesta que sin perjuicio de la posición adoptada por el jurado, la decisión arribada en la sentencia luce ajustada a derecho. Cita precedentes de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común.

Colige de ello que resulta arbitrario descalificar el encuadre jurídico aplicado al caso toda vez que la mayoría de las Salas de la Cámara Civil y Comercial de Tucumán, aplican tanto el sistema de atribución de la culpa del art.1109 y el art.1113 de la responsabilidad objetiva. Sobre dicho argumento solicita se revea el examen, elevándose el puntaje asignado.

Respecto de la crítica formulada por el jurado sobre la falta de consideración de los intereses a aplicar, sostiene que en el fallo desarrollado ha dejado establecido que la actualización de cada uno de los rubros merituados y declarados procedentes debía realizarse desde la fecha del accidente o del hecho dañoso hasta el efectivo pago, conforme a la tasa promedio pasiva que periódicamente publica el BCRA; afirma que al haber sido considerados los intereses y establecidas las pautas para su cálculo, debe revisarse este punto y elevarse el puntaje asignado.

Expone que el "valor vida" del niño fue considerado especialmente, teniendo en cuenta el art.63 del Código Civil, receptándose como un rubro independiente del daño moral y condenando a los demandados a abonar la suma de $40.000, con la actualización correspondiente (desde la fecha del accidente o del hecho hasta el efectivo pago conforme a la Tasa Promedio Pasiva que periódicamente publica el BCRA). Seguidamente pide que por tal motivo se revise esta cuestión, elevándose el puntaje otorgado.

En última instancia aclara que las costas del proceso fueron impuestas solidariamente a cargo de los demandados vencidos, conforme al principio objetivo de la derrota. Cita jurisprudencia que interpreta es en abono de la solución propuesta.

Por las razones *ut supra* desarrolladas solicita puntualmente al Consejo que asigne calificación en el rubro Antecedentes Profesionales, punto III, inciso F, del Anexo I del Reglamento interno y que revise la prueba escrita en los rubros que fueron debidamente desarrollados y que en la calificación fueron omitidos por el tribunal.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

De manera preliminar corresponde señalar que respecto de la calificación de antecedentes personales, la postulante ha deducido idéntica

presentación en el concurso Nro. 30, cuyos agravios fueron expresa y fundadamente resueltos por este Consejo Asesor mediante Acuerdo N°[illegible]/2011 de fecha 7/12/2011 En consecuencia, por razones de identidad y de economía procesal se entiende procedente remitir a sus términos en este punto del recurso, desestimando por las razones allí vertidas la impugnación formulada contra el puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes personales.

La postulante Chemes plantea formal impugnación a la evaluación de la etapa de oposición formulada por el jurado desinsaculado; si bien no lo dice expresamente, se entiende que tal presentación fue efectuada en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma antes citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que se invoque ni mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en los puntajes que le fueron otorgados por el tribunal integrado por los Dres. Miguel Eduardo Marcotullio, Marina Cossio de Mercau y José Benito Fajre al momento de efectuar la valoración de la prueba de oposición de la quejosa.

De la lectura del recurso surge que éste incurre en una notoria insuficiencia que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resulta más que una mera disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el tribunal desinsaculado.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnaticias provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de un cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la III° Nominación del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos ya finalizados y los que se encuentran sustanciando actualmente en los distintos fueros del Poder Judicial de la Provincia-, como muestra de mayor objetividad en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

En efecto, la recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado evaluador. Ello por los siguientes fundamentos:

De manera preliminar cabe señalar en primer lugar que, como se desprende del dictamen ahora cuestionado, el Tribunal obró de plena conformidad a lo establecido por el Reglamento de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 39, -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica de los postulantes, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas-, especificando de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los distintos criterios tenidos en cuenta al momento de evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera razonada, fundada e igualitariamente a todos los concursantes; resultando dicho acto, por tanto, harto suficiente y motivado.

Al respecto deviene conveniente explicitar que la postulante recibió una calificación de 16 puntos por el caso 1 -cuyo dictamen impugna-, sobre la base de las siguientes consideraciones emitidas por tribunal interviniente:

"Examen 3. El proyecto es incompleto e impreciso en el encuadre jurídico en materia de responsabilidad. Citar dos regímenes distintos como los de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil sin exponer sendos fundamentos. Adecuado orden metodológico en el tratamiento de las cuestiones sometidas a decisión y en la valoración de la prueba. Adecuado tratamiento del planteo sustentado por el codemandado Álvarez. Arriba a la solución correcta, pero carece de citas normativas en el encuadre jurídico de la cuestión. Valora la posición sustentada por la citada en garantía de modo correcto. Falta de fundamento en el tratamiento de los rubros, en especial el relativo al valor vida del hijo por nacer. No se expide acerca de los intereses. Condena solidariamente a los demandados, cuando debió haber sido en forma concurrente, por tratarse de obligaciones con distintas fuente. Puntaje: 16."

Respecto de los reproches efectuados por la impugnante y analizando el fondo de la cuestión traída a estudio, cabe señalar que no le asiste razón en cuanto cuestiona la nota final asignada por el jurado desinsaculado en el presente concurso.

De la simple lectura de los proyectos de sentencia elaborados por el participante surge con claridad el acierto de las consideraciones del tribunal respecto de los errores allí cometidos.

En primer lugar, cabe afirmar que el escrito en estudio adolece de una demostración seria y fundada de arbitrariedad y no contiene más que opiniones que formula la parte recurrente en divergencia con lo dictaminado con el tribunal interviniente. Su petición de revisar la calificación y elevar la nota resulta, por ende, carente de sustento y debe ser desestimada.

La vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine*.

La argumentación de la recurrente referida a que su proyecto de sentencia es "completo", "preciso" y sin contradicciones no resulta más que una queja que revela la disconformidad del concursante con la calificación vertida por el tribunal. En efecto, de la lectura integral de su examen y del dictamen surge el acierto de la crítica formulada por aquél al calificar la prueba de oposición de la recurrente respecto de la falta de fundamentación suficiente del encuadre jurídico dado al caso que debía resolver.

Sabido es que el art. 1113, a partir de la reforma del año 1968, incorporó al lado de los factores subjetivos de atribución de responsabilidad –que encuentran en el art. 1109 su fundamento- los factores denominados "objetivos", que implicaron la superación de un régimen con base en el reproche de conciencia por otro que atiende a comportamientos que, si bien son lícitos, son, a la vez, creadores de riesgos o peligros, y que, en la medida en que tales riesgos o peligros se concreten en daños injustos, surge el reproche del ordenamiento jurídico no a la conciencia sino a la gestión, al emprendimiento, en beneficio de las víctimas.

Como puede advertirse, ambos sistemas de responsabilidad reposan, pues, en fundamentos sustancialmente diferentes. La responsabilidad de corte objetivo es aplicable cuando, con la actividad de una persona en el terreno contractual o extracontractual, se crea un riesgo o se obtiene un provecho, de manera tal que el derecho impone a esa persona el deber de reparar las consecuencias dañosas que puedan derivar de esa actividad, con independencia de la ausencia de culpa o negligencia. En síntesis, se dispone la obligación de indemnizar con total independencia de la culpa y se hace referencia a una obligación de garantía del que crea un riesgo u obtiene un provecho. Por ende, la cita que efectúa la recurrente en su oposición, equiparando o al menos considerando a ambos artículos procedentes para el encuadre jurídico, además de desacertada como bien lo señala el jurado, debió haber merecido por su parte mayores consideraciones.

A mayor abundamiento, debe señalarse que no resultan pertinentes para la resolución del recurso las citas jurisprudenciales contenidas en su escrito de recurso. Debe tenerse presente que la norma del art. 1113 separa, con bastante nitidez, el daño que causa una persona usando la cosa, "con la cosa" de su guarda o propiedad, del daño originado en el "riesgo" de ciertas cosas. Para el primer supuesto mantiene una responsabilidad imputable a culpa o dolo, que puede destruirse con la prueba en contrario: demostración fehaciente del uso o manejo prudente y diligente de esa cosa. Para el segundo supuesto, imputación al margen de la culpabilidad, y con base en la creación de un riesgo, nacido de la misma cosa -"por la cosa"-, de su índole de cosa peligrosa, por su

indocilidad, la liberación no puede lograrse sino probando la incidencia de factores extraños: el caso fortuito, la llamada "culpa de la víctima" (en rigor su hecho causalmente decisivo), o la intervención de un tercero, que interrumpe la cadena causal. La doctrina ha preferido dejar librada a la decisión judicial, en consideración a las circunstancias de cada caso -al menos como regla y salvo las cosas que, siempre y en toda circunstancia, se consideran riesgosas como los automotores en movimiento, instalaciones eléctricas o atómicas, etcétera-, la consideración de qué cosas crean riesgos y cuáles no los crean. En tal caso, la víctima que invoca el riesgo de la cosa deberá entonces, salvo las excepciones señaladas, demostrarlo. No deberá probar que un automotor puesto en la circulación es "cosa riesgosa", porque así lo considera, sin hesitación y pacíficamente, la doctrina (Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas, Directores, Código Civil comentado: Doctrina. Jurisprudencia. Bibliografía. Responsabilidad civil: artículos 1066 a 1136 - 1a ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2003), lo cual no ha sido objeto de mención alguna por la concursante, quien se ha limitado a citar las normas involucradas a partir de tener por acreditada la exclusiva culpa y el actuar negligente del demandado, pero sin desarrollar los fundamentos de su posición al respecto.

Por otra parte se advierte como razonable la postura adoptada por el jurado evaluador en cuanto a la falta de fundamentación del rubro indemnizatorio -cuya procedencia acepta- "valor vida del hijo por nacer". Al respecto debe señalarse que este punto ha sido objeto de enjundiosos debates vinculados con su reconocimiento autónomo, independiente del daño moral, con el contenido patrimonial que también implica, y sobre su carácter real y actual o eventual e hipotético y futuro. Sobre el particular sostiene Jorge Mosset Iturraspe que el objeto de la indemnización en un proceso de gestación interrumpido es el daño material al frustrarse la esperanza de que en un futuro ese hijo pudiera apoyar económicamente a sus padres, independientemente del valor moral implicado en la pérdida. Lo que se indemniza no es la pérdida en sí de la vida humana, sino las consecuencias afectivas que tal pérdida ocasiona a terceros. Con la muerte del *nasciturus* se trunca precisamente un proyecto de vida, una esperanza inclusive de ayuda económica, que algunos tribunales han calificado como un daño real y actual. La concursante ha omitido efectuar una consideración profunda de la materia en debate, que presenta una riqueza posible en su análisis al tratarse de una cuestión controvertida doctrinaria y jurisprudencialmente, limitándose en breves renglones a citar los arts. 63 y 1077 del digesto civil para sustentar su decisión favorable al reclamo formulado, sin entrar en el estudio detallado de lo que consideraba a su juicio "valor vida del hijo por nacer" lo cual nos exime de mayores comentarios. En la misma dirección cabe advertir que nuestro Supremo Tribunal se ha expedido en casos similares (a título de ejemplo pueden citarse las sentencias Nro. 902 de fecha 8/9/2008 y Nro. 604 del 13/8/2004), respecto del carácter patrimonial que reviste para los padres la pérdida de un hijo menor de edad –indemnizable a título de pérdida chance-, en los que se ha efectuado un enjundioso análisis de la certeza y entidad del daño así configurado.

Tampoco resulta infundado ni arbitrario el reproche formulado por el tribunal respecto de la asignación del carácter de solidaria a la obligación de indemnizar que impuso a los codemandados, atendiendo a la diferencia de fuentes del deber de resarcir.

En este punto debe estarse al tenor del art. 701 del Código Civil que reza: "*Para que la obligación sea solidaria, es necesario que en ella esté expresa la solidaridad por términos inequívocos, ya obligándose 'in solidum', o cada uno por el todo, o el uno por los otros, etcétera, o que expresamente la ley la haya declarado solidaria.*

La jurisprudencia ha dicho: *"Si bien es cierto que el Código Civil, a partir de la reforma introducida por la ley 17.711, ha establecido expresamente el régimen de la solidaridad entre los partícipes de un cuasidelito (arts. 1109 y 1081) no lo es menos que las obligaciones del causante de un daño y el responsable indirecto, no son solidarias sino de las que en doctrina se llaman 'in solidum' o más propiamente, concurrente, consistiendo en aquellas que tienen un mismo acreedor e identidad de objeto aunque diversidad de causa y deudor (SCJBs. As., 5/12/1995, DJBA, 150-1284).*

Como fácilmente se puede observar, las obligaciones nacidas del litisconsorcio necesario que surge entre los condenados en una sentencia común, como era el caso propuesto para la resolución de los concursantes, tienen identidad de sujeto activo y de objeto, pero diversidad de causa y de sujetos pasivos. Por lo señalado, resulta más que acertado y razonable el dictamen del jurado en este aspecto y cabe concluir rechazando el agravio interpuesto.

Finalmente, en cuanto a la omisión de expedirse sobre los intereses, debe advertirse que si bien es cierto que la recurrente mencionó la tasa de interés que consideraba aplicable a los rubros indemnizatorios declarados procedentes, también debe señalarse que no existió mayor desarrollo de este aspecto que fundamentara su postura; motivo por el cual la crítica efectuada por el jurado no resulta desacertada. Bajo ningún punto de análisis alcanza el recurso a demostrar la arbitrariedad manifiesta que invoca; ello toda vez que la puntuación asignada por el tribunal deviene de la consideración, análisis e interpretación comprensiva de la prueba dada por la postulante en su conjunto, totalidad e integralidad y no considerada en su particularidad de puntos o apartados.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad del postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que éste elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto *supra*, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso en este aspecto.

No queda lugar a dudas, pues, que el puntaje asignado a la letrada impugnante se corresponde con el propio dictamen de la prueba, con la consigna del caso sometido a examen, y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen de la recurrente y los de los demás concursantes, y desecha la hipótesis de que hubiera existido arbitrariedad y/o le hubiera correspondido una calificación superior.

Finalmente no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32

ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

La jurisprudencia tiene dicho que *"La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: "*el 'juicio pedagógico' -calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad" (*Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

Asimismo, se ha sostenido que: *"La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723); supuesto que no se presenta en el caso *sub examine*.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. Alejandra Verónica Chemes en fecha 17/6/2011, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Juez de

Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la III° Nominación del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.
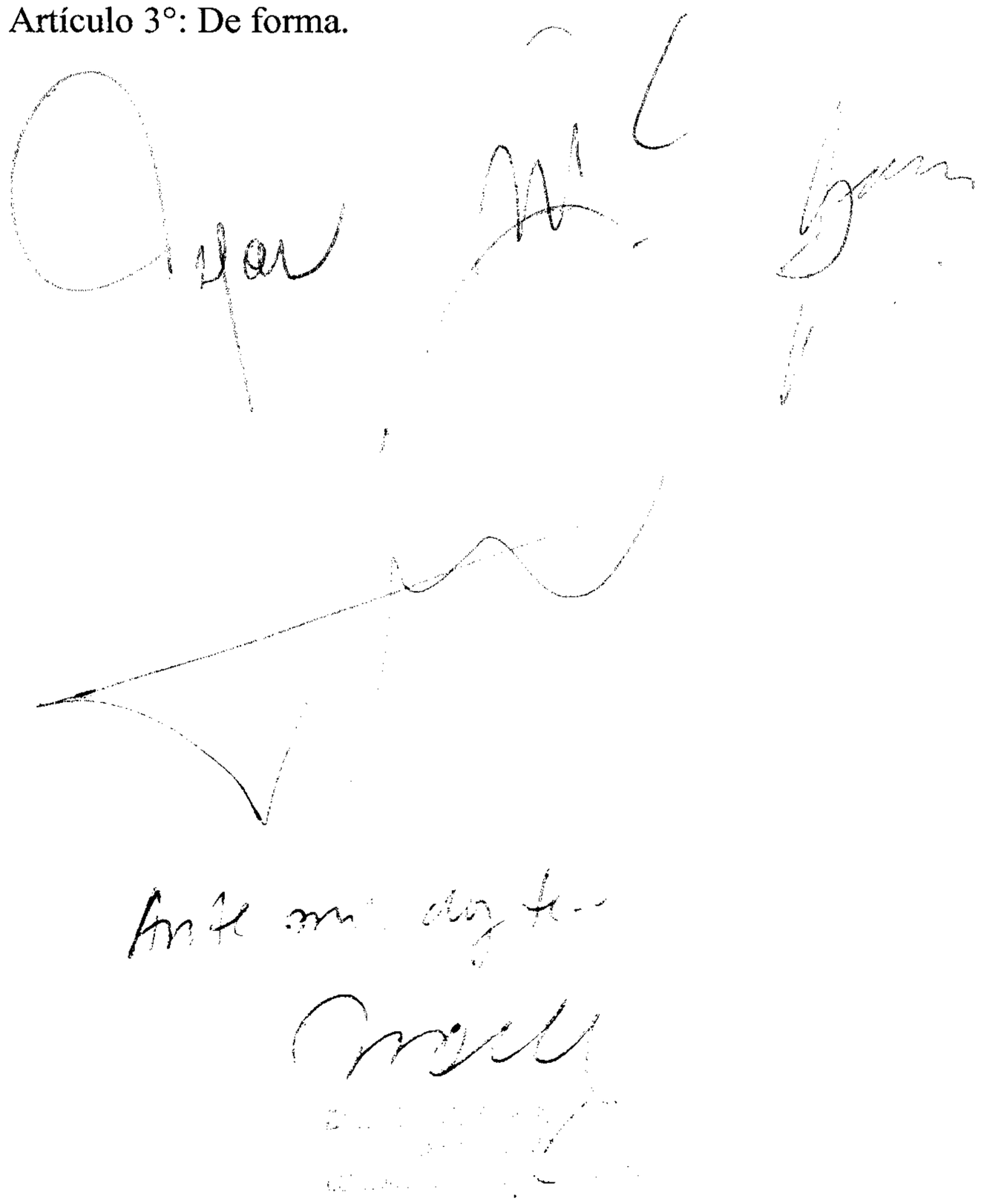
Artículo 3°: De forma.